



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-017332

N/REF: R/0466/2017

FECHA: 16 de enero de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - AGESTIC), con entrada el 19 de octubre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA AGESTIC) presentó, con fecha 6 de septiembre de 2017, solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, en la que solicitaba lo siguiente:

- *Que el 30 de junio de 2016, según Registro de Salida de Sede Electrónica nº 201600070138152, recibido por AGESTIC el día 3 de Julio de 2016, se notificó a AGESTIC el INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO TOTAL POR INCUMPLIMIENTO- TRAMITE DE AUDIENCIA referido al Proyecto señalado en el encabezamiento con la identificación: TSI-010103-2011-0015.*
- *Expone que el expediente administrativo TSI-010103-2011-0015 ha caducado:*
  - *El plazo máximo para resolver es de doce meses según la LGS (art. 42.4).*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



- El procedimiento se inició mediante acuerdo SGFSI de 30 de junio de 2016, notificado el 3 de julio. Se abre plazo de alegaciones que son vertidas el 15 de Julio de 2016 y el 22 de septiembre de 2016.

- Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, la Administración concede un nuevo plazo de audiencia DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, que identifica de la misma manera como el expediente TSI-010103-2011-0015.

- Por tanto, no hay duda alguna, el expediente que nos ocupa se inicia el 3 de julio de 2016, por lo que han transcurrido más de 12 meses y ha caducado, por eso hemos presentado escrito el día 3 de Julio de 2017 por sede electrónica denunciando la caducidad. Y el 1 de septiembre de 2017 reiterándolo y pidiendo el archivo pero la SGFSI no se da por aludida.

En consecuencia y para defender nuestros derechos, nos dirigimos al Servicio Jurídico del Estado en ese Ministerio para solicitar:

- Que se aporten a AGESTIC y se incorporen a este expediente administrativo todos los Informes de los Servicios Jurídicos del Estado que suponemos han sido efectuados a petición de la Subdirección General de Fomento de la Sociedad de la Información-SGFSI- instructora de este expediente,- como soporte jurídico de sus actuaciones.
- Solicitamos todo los Informes jurídicos que tengan que ver tanto con las Actas de la Comisión de Evaluación de Proyectos, las Resoluciones de Concesión, o las Certificaciones parciales e Informes Técnicos de ejecución del proyecto.
- En particular solicitamos todos los Informes que hayan tenido que ver jurídicamente con la decisión de INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO y muy especialmente pedimos todos los Informes de esos Servicios Jurídicos que se hayan efectuado a la SGFSI sobre el plazo máximo del que dispone la Administración para resolver este expediente, los efectos del silencio, los efectos y la comunicación de caducidad y el archivo del mismo.
- Y los Informes que se hayan emitido desde ese Servicio Jurídico a la SGFSI a partir del día 3 de Julio de 2017, fecha de denuncia de la caducidad del Expediente.
- Y se comuniquen a AGESTIC la interpretación de esos Servicios Jurídicos del Estado sobre la denuncia de caducidad efectuada y su repercusión en el procedimiento administrativo.

2. Mediante Resolución de fecha 6 de octubre de 2017, el MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL contestó a [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA AGESTIC) informándole de lo siguiente:

- De acuerdo con el apartado 1 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes



tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

- Se ha comprobado que el solicitante tiene la condición de interesado en el expediente que se cita en el escrito de solicitud, TSI-010103-2011-0015, que corresponde al expediente de ayuda concedida por importe de 136.944,00 euros en el marco de la convocatoria de ayudas del subprograma Avanza Formación (regulada por la Orden ITC/362/2011 de 21 de febrero, y la Resolución de 25 de marzo de 2011 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información) a la entidad AGESTIC. Dicho expediente se encuentra en tramitación, dado que con fecha 14 de marzo de 2017 se ha iniciado un procedimiento de reintegro, habiendo presentado el solicitante, en nombre y representación de AGESTIC, alegaciones y otros escritos en las fechas de 27 de marzo de 2017, 3 de abril de 2017, 4 de abril de 2017, 13 de julio de 2017, 1 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2017.
  - Por otra parte, se ha de considerar que la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sea manifiestamente repetitiva o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
  - Una vez analizada la solicitud y a la vista de las solicitudes de información efectuadas en nombre y representación de la Asociación Gallega de Empresas de Tecnologías de la Información y Comunicación (AGESTIC) y registradas con los números 007544, 015586, 017332, 015734, 017446 y 017648 que se detallan en el anexo I, esta Subdirección General considera que esta solicitud incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que coincide con otras dirigidas al mismo órgano en el mismo periodo de tiempo .
  - En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra e) del apartado 18.1 y el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en la Subdirección General de Fomento de la Sociedad de la Información con fecha 6 de septiembre de 2017, que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.
3. El 19 de octubre de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, escrito de Reclamación de [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA AGESTIC), de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que manifestaba lo siguiente:
- El 6 de septiembre de 2017 a través del Portal de Transparencia, dirigimos escrito a los servicios jurídicos del Estado en el MINETAD-SETSI preguntando diversas cuestiones sobre la intervención e informes de dicho Servicio Jurídico en el Expediente TSI-0101103-2011-0015.
  - El 6 de Octubre de 2017, recibimos una respuesta del. Subdirector General de Fomento de la Sociedad de la Información, (que NO es un funcionario del



*Servicio Jurídico del Estado al que hemos preguntado) y que nos deniega el acceso a la información por "reiteración".*

- *Nuestras preguntas, iban dirigidas al Servicio Jurídico del Estado en el MINETAD y por lo visto NO llegaron a éste; nuestro escrito fue interceptado, ocultado - y se impidió la entrega a su destinatario; es grave que un funcionario se encargó de ello y fue él personalmente quien dio la respuesta que correspondía a otros sin que mediase autorización del mencionado Servicio Jurídico del Estado.*
  - *Además, como se ve en los adjuntos escritos, manipuló a estos efectos nuestro escrito; en el nuestro se ve claramente en el encabezamiento que va dirigido al Servicio Jurídico del Estado y, en el que aporta, este encabezamiento se ha cortado a propósito. Reclamamos pues que nuestro escrito llegue a su destinatario Servicio Jurídico del Estado y que este pueda responderlo.*
  - *Y sobre la denegación por reiteración la rechazamos, pues nunca se preguntó tal cosa y queda probado que hay un interés extraño en perjudicar nuestras solicitudes, ocultando nuestras justas peticiones.*
4. El 24 de octubre de 2017, se solicitó a [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA AGESTIC) que procediera a subsanar algunas deficiencias encontradas en su Reclamación. Subsanas las mismas, se continuó con el procedimiento.
5. El 3 de noviembre de 2017, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.
6. El 8 de noviembre de 2017, [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA AGESTIC) presentó nuevo escrito de ampliación de su Reclamación, en el que manifestaba lo siguiente:
- *Nunca hemos recibido respuesta aclaratoria a nuestras solicitudes de información sobre el expediente TSI-0101103-2011-2015.*
  - *En su respuesta adjunta la SGFSI reconoce con un Anexo que hemos hecho varias solicitudes, todas diferentes y por diferentes motivos y detalla nuestras peticiones que nunca han sido atendidas, siempre se nos ha respondido cosas que nada tienen que ver con lo solicitado y que es lo que figura en dicho Anexo, según el detalle siguiente:*
- 001-07544. Solicitamos nº beneficiarios y % de expedientes reintegro total. Plan Avanza Formación 2011.*
- 001-015586. Solicitamos Certificación proyecto AGESTIC de entidades subcontratadas. Plan Av Form 2011.*
- 001-017332. Solicitamos Información Emitida Servicios Jurídicos MINETAD. Exp AGESTIC. Plan Avan For 2011*



001-017447. Solicitamos documentos sobre nuevo procedimiento de justificación diferente del de la Orden de Bases y Normativa de Justificación Plan Avanza Formación 2011.

001-017648. Solicitamos documentos de la Comisión de pre-evaluación de la valoración del Proyecto de AGESTIC. Plan Avanza Formación 2011.

- Y de todo lo solicitada nada nos ha sido aportado. Estamos indefensos ante la SGFSI.

7. Finalmente, las alegaciones del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL tuvieron entrada el 22 de diciembre de 2017, con el siguiente contenido:

*PRIMERA.- La Unidad de Información de Transparencia (UIT) del MINETAD tramita la solicitud de acceso y, de conformidad con la Guía Básica de Tramitación de solicitudes de acceso a la Información Pública, determina que la Subdirección General de Fomento de la Sociedad de la Información es el órgano competente para resolver al considerar que en su poder se encuentra la información solicitada, como órgano instructor del procedimiento de reintegro al que se refiere expresamente en la solicitud en la que se indica el número de expediente TSI-010103-2011-0015.*

*SEGUNDA.- La solicitud se refiere a un procedimiento en el que el solicitante tiene la condición de interesado y que corresponde a un expediente gestionado por esta Secretaría de Estado, de número TSI-010103-2011-0015, con una ayuda concedida por importe de 136.944,00 euros en el marco de la convocatoria de ayudas del subprograma Avanza Formación (regulada por la Orden ITC/362/2011 de 21 de febrero, y la Resolución de 25 de marzo de 2011 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información) a la entidad AGESTIC. Por este motivo, la Resolución de 6 de octubre de 2017, del Subdirector General de Fomento de la Sociedad de la Información, inadmite la solicitud presentada, con número de registro 017332, por concurrencia de los supuestos contemplados en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*TERCERA.- En la tramitación del procedimiento de reintegro, se ha concedido el preceptivo trámite de audiencia al interesado, en el que ha presentado alegaciones y otros escritos en las fechas de 27 de marzo de 2017, 3 de abril de 2017, 4 de abril de 2017, 13 de julio de 2017, 1 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 201 y 26 de septiembre de 2017. Asimismo, el solicitante ha ejercido su derecho de acceso al expediente, de conformidad con el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*También, se ha atendido personalmente todas las peticiones de reunión solicitadas.*



*CUARTA.- El 6 de septiembre de 2017, fecha de la solicitud de acceso con número de registro 017332, cuya resolución motiva la reclamación a la que responde este informe, AGESTIC había presentado cuatro solicitudes de acceso a información pública relacionadas con el expediente de ayudas TSI-010103-2011-0015. Sin perjuicio de la concurrencia de los supuestos contemplados en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Subdirección General considera que además se incurre en el supuesto contemplado en la letra e) del apartado 18.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Por este motivo, la Resolución de 6 de octubre de 2017, del Subdirector General de Fomento de la Sociedad de la Información, inadmite la solicitud presentada, con número de registro 017332, por concurrencia de los supuestos contemplados en la letra e) del apartado 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*QUINTA.- En el referido expediente TSI-010103-2011-0015, con fecha 1 de diciembre de 2017 el Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital ha dictado la Resolución de reintegro que se adjunta como anexo I. Dicha resolución ha sido notificada el día 14 de diciembre de 2017, sin perjuicio de otras actuaciones que a la vista de los hechos constatados pudieran derivarse, por ejemplo, las de naturaleza sancionadora, y todo ello sin menoscabo de la procedencia de su comunicación a otros órganos de control e investigación, si procede. La Resolución de reintegro acuerda que procede el reintegro de la ayuda concedida al concurrir los supuestos de reintegro establecidos en los apartados a), f) y g) del artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones al haberse constatado los hechos que figuran en la citada Resolución, entre los que cabe destacar los siguientes:*

*El proyecto ha sufrido una modificación sustancial en relación con los términos aprobados en la Resolución de concesión, incumpliendo por tanto los compromisos asumidos por AGESTIC en su memoria de solicitud, en cuanto constituyen obligaciones del beneficiario previstas en el artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, e incumpliendo las obligaciones impuestas en el apartado vigésimo tercero de la orden de bases.*

*En la subcontratación de personal docente por importe de 122.000,01 euros se incurre en irregularidades que impiden considerar financiable el gasto imputado, incumpliendo las obligaciones del beneficiario establecidas en los artículos 29 y 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

*El beneficiario ha justificado gastos en la elaboración de contenidos por importe de 49.212,80 euros que supondría la aplicación de fondos a actividades incompatibles con el artículo 39.4 del Reglamento CE 800/2008, de 6 de agosto de 2008, y el anexo II, apartado séptimo, de la Orden ITC/362/2011.*



No existe un vínculo que permita relacionar de manera indubitada las horas imputadas, los gastos incurridos y las actividades declaradas para la ejecución del proyecto, lo que impide verificar el empleo dado a los fondos percibidos, así como la aplicación de los fondos propios al proyecto, de conformidad con los artículos 31.1 y 30.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asimismo, la resolución de reintegro responde a las alegaciones presentadas por AGESTIC en los escritos presentados como respuesta a los trámites de audiencia, así como a las cuestiones jurídicas de caducidad y prescripción del expediente de reintegro que motivan la petición de acceso con número de registro 017332 y cuya resolución motiva, a su vez, la reclamación a la que responde este informe.

SEXTA.- A fecha de este informe, la Asociación Gallega de Empresas de Tecnologías de la Información y Comunicación (AGESTIC), ha presentado hasta ocho solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con el expediente TSI-010103-2011-0015.

SÉPTIMA.- En relación con la última solicitud de acceso presentada nuevamente la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del MINETAD tramita la solicitud de acceso y, de conformidad con la Guía Básica de Tramitación de solicitudes de acceso a la Información Pública, determina que la Subdirección General de Fomento de la Sociedad de la Información es el órgano competente para resolver al considerar que en su poder se encuentra la información solicitada, como órgano instructor del procedimiento de reintegro al que se refiere expresamente en la solicitud en la que se indica el número de expediente TSI-010103-2011-0015. En relación con esta última solicitud de acceso, además de las causa de inadmisión anteriores, concurre una motivación adicional para resolver la solicitud declarando la inadmisión de la misma, ya que lo que se pretende con la solicitud no es acceder a la información pública, sino obtener los informes jurídicos de la Abogacía del Estado sobre las cuestiones que plantea, es decir, obtener un pronunciamiento sobre una consulta jurídica de un interesado en un expediente administrativo de reintegro de subvenciones, lo que resulta ajeno a los derechos que reconoce la norma a los ciudadanos. Efectivamente, el artículo 12 de la Ley 19/2013 dispone que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Por su parte, el artículo 13 establece que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. No se trata por tanto de acceder a una documentación de la Administración, sino que se solicita que el Servicio Jurídico elabore un informe ad-hoc y responda al interesado para aclarar sus dudas. No estamos por tanto dentro de las obligaciones de acceso de información pública del ámbito definidas en el art 13 de la ley "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de



*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

*En consecuencia, por Resolución de 6 de octubre de 2017, del Subdirector General de Fomento de la Sociedad de la Información, se inadmite de nuevo esta octava solicitud por concurrencia de los supuestos contemplados en la letra e) del apartado 18.1 y el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse si, como sostiene la Administración, resulta de aplicación al presente caso la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, según la cual *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la aplicación de dicho precepto. Así, por ejemplo, en uno de los casos, se solicitaba que se acordase la condición de interesado del Reclamante, se le diese vista de los expedientes y la posibilidad de participar en los demás trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/1992. No obstante, *no corresponde a este Consejo determinar si el Reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que se debe resolver por*





los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC (procedimiento R/0069/2015).

Por otro lado, respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el Reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (procedimiento R/0095/2015).

Por lo tanto, lo primero que debe resolverse es si el Reclamante es interesado o no en el expediente TSI-010103-2011-0015, del que pretende obtener documentación.

4. Según se desprende de los documentos obrantes en el presente procedimiento, el Reclamante reconoce lo siguiente:

- Se le notificó a AGESTIC, el 30 de junio de 2016, el inicio de expediente de reintegro total por incumplimiento- trámite de audiencia referido al Proyecto señalado en el encabezamiento con la identificación TSI-010103-2011-0015.
- Efectuó alegaciones el 15 de Julio de 2016 y el 22 de septiembre de 2016.
- Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, la Administración le notificó un nuevo plazo de audiencia, dentro del mismo expediente.
- La Administración también reconoce que *el solicitante tiene la condición de interesado en el expediente que se cita en el escrito de solicitud, TSI-010103-2011-0015, que corresponde al expediente de ayuda concedida por importe de 136.944,00 euros en el marco de la convocatoria de ayudas del subprograma Avanza Formación (regulada por la Orden ITC/362/2011 de 21 de febrero, y la Resolución de 25 de marzo de 2011 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información) a la entidad AGESTIC.*

Por ello, objetivamente, no cabe duda de que el Reclamante es interesado en el expediente TSI-010103-2011-0015.

5. A continuación, debe analizarse si el procedimiento administrativo al que se pretende acceder estaba todavía en tramitación en el momento en que el Reclamante solicitó el acceso a sus documentos, esto es, el día 6 de septiembre de 2017.

A estos efectos, queda constancia en el presente procedimiento de lo siguiente:

- Que el expediente administrativo TSI-010103-2011-0015 se notificó a AGESTIC, como interesado, el 30 de junio de 2016.
- La Administración también reconoce que *dicho expediente se encuentra en tramitación, dado que, con fecha 14 de marzo de 2017, se ha iniciado un procedimiento de reintegro, habiendo presentado el solicitante, en nombre y representación de AGESTIC, alegaciones y otros escritos en las fechas de 27*



de marzo de 2017, 3 de abril de 2017, 4 de abril de 2017, 13 de julio de 2017, 1 de septiembre de 2017, **25 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2017.**

Por ello, objetivamente, no cabe duda de que el expediente TSI-010103-2011-0015 estaba todavía en tramitación en el momento en que el Reclamante solicitó el acceso a sus documentos, esto es, el día 6 de septiembre de 2017, con independencia de que haya podido caducar y la Administración no haya efectuado formalmente dicha declaración, lo que no corresponde valorar a este Consejo de Transparencia.

En consecuencia, la presente Reclamación debe ser inadmitida, al no ser de aplicación la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, apartado 1.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] (ASOCIACIÓN GALLEGA AGESTIC), con fecha de entrada 19 de octubre de 2017, contra la Resolución del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, de fecha 6 de octubre de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

